

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

SENTENCIA N°03/2004

Santiago, veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que, mediante presentación conjunta de fecha 11 de junio de 2004, Sudamericana, Agencias Aéreas y Marítimas S.A. e Iquique Terminal Internacional S.A., solicitan a este Tribunal interpretar el Dictamen N° 1280, de 16 de enero de 2004, de la Honorable Comisión Preventiva Central, en el sentido de no aplicar a los peticionarios las normas de integración vertical y de integración horizontal establecidas por dicho Dictamen para la licitación y adjudicación en concesión de los frentes de atraque de los sitios 1 a 6 del Puerto de Arica, en relación a la concesión ya adjudicada a los peticionarios en el Puerto de Iquique;

Segundo: Que, asimismo, en el Primer Otrosí de la presentación antes referida, los peticionarios solicitan a este Tribunal abocarse con celeridad al conocimiento de la presentación antes mencionada;

Tercero: Que, el referido Dictamen N° 1280 se encuentra a esta fecha ejecutoriado, por no haber interpuesto las partes involucradas en el mismo los recursos procesales que el Decreto Ley N° 211 establece para su impugnación, enmienda o aclaración;

Cuarto: Que, la solicitud de interpretación de los peticionarios no corresponde a ninguna de las vías procesales que contempla el artículo 17° del Decreto Ley N° 211 para dar inicio a un procedimiento ante este Tribunal, y que este Tribunal, además, carece de facultades para iniciar causas de oficio;

Quinto: Que, adicionalmente, la presentación de autos no incluye ni aporta antecedentes nuevos o distintos de los tenidos en consideración por la H. Comisión Preventiva Central al momento de fundar su Dictamen N° 1280, por lo que debe estarse en este punto a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Ley N° 211;

Sexto: Que, a mayor abundamiento, este Tribunal no comparte el planteamiento de los peticionarios de que, con el Dictamen que solicita interpretar, se estarían afectando sus derechos adquiridos emanados de la cláusula 6.2 (e) del contrato de concesión suscrito entre la Empresa Portuaria de Iquique e Iquique Terminal Internacional S.A. En dicha estipulación contractual se estableció expresamente que las normas de integración horizontal que contiene se establecieron “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 N° 2 de la ley 19.542”. Ello no podría ser de otro modo, toda vez que esta norma legal, que facultaba a la Honorable Comisión Preventiva Central para establecer los términos en que deben realizarse las concesiones portuarias en caso de licitarse bajo esquema monooperador, es de orden público; y,

Séptimo: Que, en efecto, de darse lugar a lo solicitado por los peticionarios, se produciría una situación de discriminación entre los distintos postulantes al proceso de licitación del Puerto de Arica contraria a las disposiciones del Decreto Ley N° 211 y sus modificaciones;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

SE RESUELVE:

A lo principal y Primer Otrosí de la presentación conjunta de fecha 11 de junio de 2004, efectuada por Sudamericana, Agencias Aéreas y Marítimas S.A. e Iquique Terminal Internacional S.A.: No ha lugar. Al Segundo Otrosí: Por acompañados; Al Tercer Otrosí: Téngase presente.

Proveyendo la presentación de 14 de junio de 2004:Por acompañado.

Notifíquese por cédula. Agréguese a los autos Rol N° 236-04 de la Comisión Preventiva Central.

Pronunciada por los Ministros señores Jara (Presidente), Sra. Butelmann, Sr. Depolo y Sr. Menchaca.